



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA – PUTUMAYO**

Mocoa, 20 de septiembre de 2017
Oficio No. 0718

Radicado: 860013121001-2015-00281-00.
Solicitante: Margot Elizabeth Muñoz.
Referencia: Comunicación Sentencia.

Señor:

JULIO BYRON MORA

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
– UARGRTD**

Mocoa – Putumayo

Para su conocimiento y notificación le comunico que mediante sentencia No. 029 del 19 de septiembre del año en curso, este Despacho dispuso:

"(...) UNDÉCIMO: NOTIFIQUESE este fallo al Representante legal del municipio del Valle del Guamuez - Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.- (...) NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Fdo. MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO. JUEZ."

Atentamente,



JAIR ALEJANDRO DELGADO TORRES.

Oficial Mayor

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Al contestar cite este radicado No: DTPM1-201703088

Fecha: 25 de septiembre de 2017 05:39:51 PM

Origen: Juzgado segundo de Descongestión civil del circuito de Tierras

Destino: Dirección Territorial Putumayo Mocoa



DTPM1-201703088

Anexo: copia de la sentencia No. 029.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicación: 860013121001-2015-00281-00.
Solicitante: MARGOTH Elizabeth Muñoz Hernandez.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 029.

Mocoa, diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora MARGOTH ELIZABETH MUÑOZ HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 1.087.046.432 expedida en Linares (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañero Luis Ángel Chaguezac Gualpa y su hijo Dairon Alexander Chaguezac Muñoz.

2.- La señora Muñoz dice ostentar la calidad de poseedora dentro del predio urbano situado en la Inspección de policía el Placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Bien que su petición Individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-41614	86-865-00-02-0001-0030-000	31 has 5814 m ² .	250 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 1092 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 10 mts, hasta llegar al punto 1093 con predios del señor RODRIGO CHITAN.
ORIENTE	Partiendo del desde el punto 1093 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 25 mts, hasta llegar al punto 1091 con predios de CAMINO REAL.
SUR	Partiendo desde el punto 1090 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 10 mts, hasta llegar al punto 1091 con VIA PUBLICA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 1091 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 25 mts, y cerrando con el punto 1092, con predios del señor LUIS MEDINA.



253

COORDENADAS		
PUNTOS	LATITUD	LONGITUD
1090	0° 28' 10,824" N	76° 58' 36,104"W
1091	0° 28' 10,836" N	76° 58' 36,428"W
1092	0° 28' 11,648" N	76° 58' 36,399"W
1093	0° 28' 11,636" N	76° 58' 36,075"W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea reintegrado el predio urbano ubicado en la Inspección de policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, registrado a folio de matrícula No. 442-41614 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís, declarando que ganó su propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, y (iii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- La reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice poseer, indicó que adquirió el predio por compra realizada en el año 2004 a la señora Hermencia López, por valor de setecientos mil pesos, sin que haya quedado registro escrito de tal negociación (Reverso fl. 9)

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento, los siguientes:

"(...) EN AGOSTO DEL AÑO 2004 ESE DÍA LLEGARON LOS PARAS A PREGUNTARME POR LA VENDEDORA DE MI LOTE, ME PIDIERON QUE LES DIJERA DONDE ESTABA POR QUE TENIAN ARREGLAR UN PROBLEMA CON ELLA Y LA QUERIAN MATAR, COMO YO NO SUPE QUE SE HABIA HECHO ELLA NO TENIA NADA QUE DECIR ERA LA VERDAD, PERO LOS PARAS PENSABAN QUE YO LA ESTABA ENCUBRIENDO POR ESO ME DIJERON LOS PARAS QUE TENIA ERA DIAS PARA IRME DE LA CASA Y ESO ME TOCO HACER, YO ME FUJ A LA VEREDA SIBERIA (...) EN ARRIENDO COMO 4 MESES, DE AHÍ COMPRAMOS UNA FINCA EN LA VEREDA LA RUIDOSA, EN NOVIEMBRE DE 2010 SALÍ A TENER A MI HIJO Y EN DICIEMBRE DESPUÉS DE LA DIETA VOLVIMOS PERO YA LA GUERRILLA NOS MONTO PROBLEMA Y ELLOS NOS DESPLAZARON EL PROBLEMA FUE PORQUE UN CUÑADO CARLOS ARTURO MEDINA PRESENTABA SERVICIOS EN EL EJERCITO (...) Y DE AHÍ SALI JUNTO CON MI COMPAÑERO Y MI HIJO DAIRON ALEXANDER CHAAGUEZAC(sic) PARA LINARES NARIÑO(...) REGRESAMOS EN MARZO DE 2013 DE NUEVO AL PLACER PERO NO HEMOS IDO A OCUPAR NINGUNA DE LAS TIERRAS QUE COMPRAMOS POR MIEDO" (Reverso fl. 9).

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folio 44 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, así como también se avista a folio 45 respuesta de la consulta realizada en la red de información VIVANTO, donde



consta que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 28 de mayo de 2015 y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el Art. 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocatoria del Rodrigo Chitan Guerrero y Luis Porfirio Mediana Vallejo, por encontrarse sus nombres incluidos en la lista de titulares de derechos reales reconocidos en el certificado de registro de instrumentos públicos del inmueble pretendido, y a la señora Ermencia María López Andrade, por ser quien en apariencia habría vendido el predio a la solicitante.

7.- Posteriormente, se remitió despacho comisorio al Inspector de Policía del Placer del Valle del Guamuez, tendiente a lograr la realización de las notificaciones dirigidas a los ciudadanos mencionados con anterioridad, logrando enterar personalmente únicamente el señor Luis Porfirio Medina, quien manifestó expresamente no oponerse a las pretensiones de la solicitante (fl. 236).

Tras no ser posible la notificación de los señores Rodrigo Chitan y Ermencia López, por medio de providencia de 11 de agosto de 2015, se solicita a la defensoría del pueblo del departamento del Putumayo, les sea asignado un representante judicial. Orden cuyo cumplimiento habría de verificarse a folios 243-246.

8.- En la contestación elevada con ocasión de tal convocatoria, la defensa del señor Chitan, manifiesta oponerse a las pretensiones de restitución, por cuanto expresa que su representado reconoce que el predio fue vendido a la señora Ermencia López pero no a la solicitante, poniendo así en duda el derecho que dice tener esta última para reclamar dicho predio (fl. 247).

Por otro lado la profesional del derecho designada a la señora Ermencia López afirma que existe una solicitud de restitución sobre el mismo predio, pero que su representada ha decidido no oponerse a la solicitud de la señora MARGOTH MUÑOZ, por cuanto se encuentra radicada en otro municipio sin que le interese volver a ocupar dicho predio puesto que causaría un duro impacto psicológico para ella y su familia por cuanto amigos y familiares fueron asesinados ahí por los grupos paramilitares que operaban en el sector (fl. 256).

9.- Por auto de 6 de octubre de 2015 se dispuso la instrucción del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria, la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes y las solicitadas por el Ministerio Público.



225

En audiencia de recepción de interrogatorios y de testimonios celebrada el día 19 de octubre de 2015, el señor Rodrigo Chitan manifestó desistir de la oposición planteada en su escrito de contestación por cuanto la señora Ermencia López reconoce en declaración rendida ante a la Unidad de Restitución de Tierras, la venta del predio a los intermediarios que actuaron en favor de la solicitante, considerando así carecer de motivos para infirmar tales negociaciones (CD. fl. 264, minuto 47 y 30 segundos).

10.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy contenidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, en vista de que quien adelanta la acción dice ser la poseedora del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

Por otra parte, dígase también que el litigio se trabó dirigiéndolo frente a las personas que figuran como titulares de derechos reales en el inmueble objeto de restitución, acompañados de quien según la signataria del libelo genitor, fue la persona que le habría vendido aquel inmueble. Personas todas que en distintos momentos procesales, manifestaron no oponerse a la restitución que ahora ocupa la atención del despacho.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto



de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarle, brindándole así una opción de sostenimiento económica duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora MARGOTH ELIZABETH MUÑOZ HERNANDEZ, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

Respecto a la condición de víctima:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora MUÑOZ, encontró en las amenazas sobre su integridad personal una justificación suficientemente razonable para considerar que corría Inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.



258

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la actora se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados ciertos, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, ya que pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su heredad en los años 2004 y 2010, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

Dígame aquí inicialmente que el terreno objeto de restitución, en la forma en que fue individualizado al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados tanto en el informe técnico predial (fl. 73), como en el informe técnico de georeferenciación en campo adelantado por la UAEGRTD (fl. 138); manteniendo igualmente correspondencia con los registros llevados en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fl. 277), quien atestigua que el predio mencionado fue agregado catastralmente bajo el código No. 86-865-04-00-0049-0020-000, inscrito a nombre de MARGOTH ELIZABETH MUÑOZ, diferenciándolo de aquel de mayor extensión identificado bajo el código No. 86-865-00-02-0001-0030-000 inscrito a nombre de Rodrigo Chitan Guerrero. Propiedad que en todo caso se tiene como registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-41614 del Círculo Registral de Puerto Asís, Putumayo.

En la audiencia celebrada el 19 de octubre de 2015, la solicitante aclara que el predio cuya restitución ahora reclama, fue adquirido por compra realizada por intermedio de los señores María Cordula Chaguezac y Luis Porfirio Medina a la señora Ermencia López, en el año de 2004. Momento en el cual, según su dicho, habría empezado a ejercer actos de señora y dueña, explotándolo y realizando mejoras en la vivienda



207

que ahí se asienta, buscando adecuar el lugar que destinaría para la habitación propia y de su familia.

Es pertinente aclarar en este punto que aunque la pretensión segunda principal no indica claramente qué tipo de prescripción intenta aprovechar la titular de los derechos reclamados, dentro de este contexto y amparados en los principios de complementariedad y coherencia interna que son inherentes a esta especialidad de juzgamiento¹, resulta prudente abandonar todo estudio relativo a la prosperidad de una pertenencia estribada en una prescripción ordinaria de dominio, toda vez que no existe un justo título aportado a la solicitud de restitución; abordándose de esta manera la indagación respecto a si es procedente acceder a una declaración fundada en la prescripción del tipo extraordinario.

En procura entonces de alcanzar tal propósito, debe recordarse inicialmente que es tal figura un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518 de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531 *ibídem*; siendo inexcusable acreditar en todo caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762 sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el corpus como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el animus o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, se tiene por demostrado que la ahora reclamante habría arribado al predio objeto de la solicitud en el año 2004, por causa de la compraventa informal realizada a la señora Ermencia López, iniciando a partir de aquella data los trabajos de adecuación del bien que en apariencia, consideraba haber adquirido a plenitud.

¹ Ley 1448 de 2011. Artículos 12 y 21.



209

Así mismo, llama la atención de esta judicatura que la calidad de poseedora de la peticionaria termina siendo reconocida por los demás intervinientes en el proceso, incluyéndose aquí incluso al propietario inscrito del predio, quien en audiencia de recepción de testimonios (Cd. folio 264 del plenario), termina desistiendo de toda oposición y no interponer valladar alguno a las pretensiones de la solicitante.

Surge como natural derivación a lo expuesto, que si la anteriormente mencionada ciudadana demostró actuar con pleno convencimiento de comportarse como propietaria del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 13 años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a ser declarada como propietaria, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74 de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por los titulares del derecho que pretendan servirse de ella.

Respecto a las pretensiones "DECIMO TERCERA y DECIMO CUARTA" no son procedentes por cuanto ha prosperado la pretensión principal tendiente a la restitución y formalización del inmueble.

En lo que atañe a las pretensiones generales relacionadas con el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, ha de decirse que ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el No. 2012-00098. Situación que igualmente acontece respecto a las atinentes a la ejecución de plan retorno, puesto que ello ya fue decidido por el mismo juzgado en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por la misma autoridad jurisdiccional dentro del expediente 2013-00070-00.

Respecto a la pretensión contenida en el acápite de enfoque diferencial, encaminada a que se constituya afectación a vivienda familiar sobre el predio, considera esta célula judicial que debe ser denegada al considerar que las amplias facultades que han sido conferidas al Juzgador de Restitución de Tierras en lo atañadero a lograr la reintegración y formalización jurídica de los predios pretendidos, y aliviar las aciagas condiciones de vida de los reclamantes; no pueden ser entendidas como una permisión para intervenir en las competencias legalmente señaladas a otros funcionarios, desconocer los procedimientos que ordinariamente se han fijado para alcanzar aquellos propósitos, o afectar los derechos e intereses que legítimamente pueden ostentar terceros, de cara a lo que hoy se ha solicitado. Señalamiento que se ofrece mientras se evoca el contenido del artículo 9 de la ley 258 de 1996, que



reservó a los procedimientos notariales y judiciales elevados ante los jueces de familia, la facultad de conocer y disponer sobre la constitución de la afectación en comento.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento se encontraba compuesto por ella, su compañero permanente LUIS ÁNGEL CHAGUEZAC GUALPA y el hijo de la citada, DAIRON ALEXANDER CHAGUEZAC MUÑOZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora MARGOTH ELIZABETH MUÑOZ HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 1.087.046.432 expedida en Linares (N.), de su compañero permanente LUIS ANGEL CHAGUEZAC GUALPA identificado con C.C. No. 1.126.447.778 expedida en Valle del Guamuez (P.), y su hijo DAIRON ALEXANDER CHAGUEZAC MUÑOZ identificado con registro civil No. 1.0087047.928, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a los señores MARGOTH ELIZABETH MUÑOZ HERNANDEZ y su compañero permanente LUIS ANGEL CHAGUEZAC GUALPA, el predio situado en la Inspección de policía El Placer, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-41614	Mayor Ext. 86-865-00-02-0001-0030-000 Aperturado 86-865-04-00-0049-020-000	31 has 5814 m ² . 250 m ² .	250 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 1092 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 10 mts, hasta llegar al punto 1093 con predios del señor RODRIGO CHITAN.
ORIENTE	Partiendo del desde el punto 1093 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 25 mts, hasta llegar al punto 1091 con predios de CAMINO REAL.
SUR	Partiendo desde el punto 1090 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 10 mts, hasta llegar al punto 1091 con VIA PUBLICA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 1091 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 25 mts, y cerrando con el punto 1092, con predios del señor LUIS MEDINA.



211

COORDENADAS		
PUNTOS	LATITUD	LONGITUD
1090	0° 28' 10,824" N	76° 58' 36,104"W
1091	0° 28' 10,836" N	76° 58' 36,428"W
1092	0° 28' 11,648" N	76° 58' 36,399"W
1093	0° 28' 11,636" N	76° 58' 36,075"W

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís - Putumayo:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-41614.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-41614.
- c) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 442-41614 respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.
- d) **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-41614, tres mil cuatrocientos veintidós metros cuadrados (250 m²), correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia
- e) **INSCRIBIR** en el nuevo folio de matrícula, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Además deberá allegar a este despacho y al IGAC, el nuevo certificado de Libertad y Tradición actualizado, en el término de cinco días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a los señores Margoth Elizabeth Muñoz Hernández, Luis Ángel Chaguezac Gualpa, dentro de los programas para adquirir subsidios de



mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

QUINTO.- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica

SEXTO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS a la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la señora Margoth Elizabeth Muñoz Hernandez, Luis Angel Chaguezac Gualpa y Dairon Alexander Chaguezac Muñoz, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

SÉPTIMO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

OCTAVO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, frente a las pretensiones generales.

NOVENO.- ESTÉSE a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

213

conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

DÉCIMO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Guamuez - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí solicitante la señora MARGOTH ELIZABETH MUÑOZ HERNÁNDEZ, Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

UNDÉCIMO: NOTIFIQUESE este fallo al Representante legal del municipio del Valle del Guamuez - Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DUODÉCIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
Juez